

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la FRACCIÓN DE PESETA que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con fecha 19 de Junio próximo pasado se dijo á V. I. lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esa capital, solicitando que se les equiparó á los de Madrid en la graduación de fianzas establecida por las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta que, tanto el crecido número de habitantes de Barcelona como la cuantía é importancia de sus asuntos judiciales que en sus Tribunales se ventilen, justifican la conveniencia del aumento de fianza para asegurar en el desempeño del cargo las responsabilidades que contraen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo los Procuradores que ingresen en el referido Colegio presten la fianza de 25.000 pesetas, en vez de la de 7.500, fijada para las poblaciones donde haya Audiencia territorial, á excepción de aquellos que hasta esta fecha hayan sido declarados aptos por el Tribunal de examen para el ejercicio del cargo.»

Y siendo necesario que lo establecido en la proinserta Real orden se conozca por aquellos á quienes pueda afectar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se publique en la Gaceta de Madrid; y accediendo á lo nuevamente solicitado por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esa población sobre el alcance de dicha Real orden, disponer que la excepción concedida en la misma se entienda limitada al plazo de seis meses, á partir de esta fecha, para el ingreso en el Colegio con la fianza de 7.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1903.—E. Dato. Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona;

(Gaceta del día 10 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CARRETERAS

EXPROPIACIONES

Designado por este Gobierno civil el día 22 del actual, á las nueve, y casa consistorial de La Robla, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de La Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de La Magdalena á La Robla, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López Negrero, en representación de la Administración, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 81 del Reglamento de 18 de Junio de 1879.

León 16 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

PROVINCIA DE LEÓN

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

REPARTIMIENTO extraordinario de las cantidades que corresponden satisfacer á los Ayuntamientos del partido citado por gastos carcelarios en el año actual.

AYUNTAMIENTOS	Costa de contribución que para cada Ayuntamiento		Corresponde á cada uno	
	Pesetas	Cts.		Pesetas
Armuñia.....	7.042		69	91
Carcocera.....	5.899		58	28
Cimanes del Tejar.....	8.555		85	04
Chozas de Abajo.....	18.138		180	87
Cuadros.....	12.044		119	72
Garrafe.....	18.433		183	81
Gradefes.....	45.978		458	78
León.....	79.555		795	03
Mansilla de las Mulas.....	10.179		101	27
Mansilla Mayor.....	14.026		139	74
Onzonilla.....	18.556		185	03
Rioseco de Tapia.....	8.593		85	41
Sariego.....	7.915		78	63
San Andrés del Rabanedo.....	11.814		112	92
Santovenia de la Valdoncina.....	9.248		91	86
Valdefresno.....	18.898		188	36
Villaturiel.....	20.473		204	21
Valverde del Camino.....	10.818		107	86
Vegas del Condado.....	28.245		281	94
Villadangos.....	6.184		60	32
Villaquilambre.....	17.055		170	03
Villasabariego.....	28.228		281	76
Vega de Infanzones.....	8.976		89	24
TOTAL.....			4 010	

León 19 de Julio de 1903.—El Alcalde Presidente, Cecilio D. Garrido.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Desde esta fecha y por término improrrogable de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo pertenecientes á los años de 1900 y 1903. Durante cuyo tiempo pueden ser examinadas por cuantos personas lo deseen y formular contra las mismas las reclamaciones que juzguen conducentes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Carrocera 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía constitucional de Castrocaldón

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año 1902, se anuncia su exposición al público por término de quince días, desde esta fecha, á fin de que durante este plazo puedan ser examinadas en la Secretaría por cuantos contribuyentes lo deseen, y si lo considerasen procedente, presentarán las reclamaciones ó reparos que crean justos; pasado dicho término no serán atendidos.

Castrocaldón 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Bécarez.

Alcaldía constitucional de Arganza

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años de 1901 y 1902 y sus periodos de ampliación, por acuerdo de la Corporación del mismo, de fecha de ayer, quedan expuestas por término de quince días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones; transcurridos los cuales se les dará el curso procedente.

Arganza 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Elisardo Alfonso.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1902, quedan en la Secretaría municipal expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones; pasados que son no serán atendidas.

Sancedo 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Formadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia. Duran te los cuales pueden ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gordaliza del Pino 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Rafael Herrero.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al año natural de 1902, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento. A fin de que durante dicho plazo puedan examinarlas cuentas lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que juzgan oportunas.

Soto de la Vega 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Dionisio Fuertes

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

A los efectos del art. 161 y siguientes de la ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto autorizado para el año de 1901.

Matadón de los Oteros 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Rio

Por acuerdo del Ayuntamiento, desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo y por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último de 1902. Durante cuyo plazo pueden ser examinadas libremente por cuantos lo estimen conveniente y formular las reclamaciones á que haya lugar.

Sahelices del Rio 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Lucas Merino

Alcaldía constitucional de Villamandos

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1902, rendidas por el Alcalde y Depositario, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días. A fin de que durante dicho plazo los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito respecto de ellas cuentas observaciones juzguen pertinentes; pues transcurrido que sea dicho plazo pasará á la Junta municipal para su examen y aprobación definitiva, si procediese.

Villamandos 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Jacinto Huerga.

Alcaldía constitucional de San Pedro Bercianos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1900, 1901 y 1902, se hallan confeccionadas por los respectivos cuentadantes y quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante los mismos puedan examinarlas los vecinos del propio Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten y se remitirán á la superioridad para su aprobación definitiva.

San Pedro Bercianos 8 de Julio de 1903.—Laureano Fernández.

Alcaldía constitucional de Villazala

El día 10 del corriente, y horas de diez á doce, desapareció de los pratos comunales del pueblo de Huerga de Frailes, de este Municipio, un novillo propiedad de D. Fernando Rubio Juan, de la misma vecindad.

Las señas del novillo son las siguientes: de un año de edad, pelo castaño y con las astas bien puestas.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que la persona en cuyo poder se halle dé conocimiento á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Villazala 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, P. O., José L. Bustos, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones parciales de demarcación que, previas de reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Número de explotaciones	Terminos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
3 de Agosto de 1903	Pezada	2.850	La Granja	Alvaros	D. Genaro Fortáñez	León	No tiene	Se ignora.
4	Felipo	2.884	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
5	La Granja	2.972	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
6	Ampliación á la Felipo	2.974	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
7	Mas aumento á la Felipo	3.036	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Registro Felipo.
8	Lealtad	3.163	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Se ignora.
9	Noividad	3.208	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
10	Presentación	3.223	Cereza	Calgoso de la Ribera	D. Felipe Forado	Idem	Idem	Idem
11	Sanquilla	2.401	Trenor de Abajo	Idem	D. Benarrio Múndez	Vanduyubre	Idem	Esperanza, c.úm. 2.253.
13	La Cortadora	2.978	Idem	Idem	D. Nicasio Prieto	Idem	Idem	Se ignora.
14	Número dieciséis	2.569	Idem	Idem	Eduardo Arguedas	Idem	Idem	Idem
17	Años sagrada	3.072	Idem	Idem	Marcelino Suarez	Coruña	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 14 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

JUZGADOS

Requisitoria

Don Luis Rubio y Contreras, Juez de Instrucción del Distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel González Fernández, hijo de Baltasar y Dionisia, de 28 años de edad, casado, albañil, natural y vecino de León, con domicilio en el Puente del Castro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por uso público de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado; cuyos señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca y color bueno, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Julio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

Don Antonio Suárez Andrade, Juez municipal de este término de Soto y Amio.

Hago saber: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal civil, entre partes: como demandante Manuel González, vecino de Formigones, sobre reclamación de cantidad líquida, y como demandado Pedro Alvarez, vecino de Villapodambre, en cuyo juicio recayó sentencia, y su parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Canales, término

municipal de Soto y Amio, á diez de Julio de mil novecientos tres; don Antonio Suárez Andrade, Juez municipal de este término: en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes: Manuel González, vecino de Formigones, demandante, y como demandado Pedro Alvarez, vecino de Villapodambre;

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Pedro Alvarez, vecino de Villapodambre, á que dentro de quinto día pague al demandante Manuel González doscientos pesetas que como fiador del Pedro Alvarez adelantó por éste á D. Manuel Díez, vecino de Rióseco de Tapia, por hallarse estepazo ya vencido, con las costas y gastos del juicio y que se causen hasta su terminación.

Así por esta sentencia juzgando, que se notificará en persona al demandado, y de no ser habido se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y

en los estrados de este Juzgado, lo manda y firma dicho Sr. Juez municipal, de quo yo Secretario certifico.—Antonio Suárez.—Manuel Rodríguez, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de la sala de audiencia de este Juzgado municipal por el señor Juez que entendió en ella, á presencia de los testigos que firman con el expresado Sr. Juez, estando celebrado audiencia pública en Canales á diez de Julio de mil novecientos tres.—Antonio Suárez.—Casimiro González.—Francisco Rodríguez.—Manuel Rodríguez, Secretario.

Y para conocimiento del demandado se expide el presente para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Canales diez de Julio de mil novecientos tres.—Antonio Suárez.—Manuel Rodríguez, Secretario.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hegan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la fianza de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan; así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los *Boletines Oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se enque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

El áve fría (*vanelius cristatus*).

La grulla (*grus cinerea*).

La gaviota (*ardet cinerea*).

La chocha (*scelopus rusticola*).

La agachadiza (*scelopus gallinula*).

El raseón (*fulva creca*).

La focha (*fulva chloropus*).

La gallina de agua (*fulva atra*).

El flamenco (*phenicoteris roseus*).

El ganso común (*anser cinereus*).

El pito común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zorzeta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas creca*), y anasios.

Art. 3.º Pertenecen á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

El caballo (*equus caballus*).

El asno (*equus asinus*).

El buey; el toro (*bos taurus*).

La cabra (*capra hircus*).

La oveja (*ovis aries*).

El cerdo (*sus scropha*).

El gato (*felis maniculata*).

Entre las aves:

La gallina (*numida nichagrus*).

El gallo (*gallus gallinaceus*).

El pavo real (*pavo crestatus*).

El pavo común (*meleagris*).

El gailo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y anasios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda

Don José Alvarez Prasa, Juez accidental en funciones de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo promovido por el Procurador D. Gaspar Muñoz Alonso, en nombre de D. Rafael Ortiz Alonso, vecino de esta villa, contra D. José Sánchez Alonso, vecino de Burón, fueron embargadas á éste cuatro fincas rústicas, radicantes en término del expresado Burón, para responder de la cantidad de ochocientas treinta y cinco pesetas por que se solicitó el embargo; cuyas fincas, con expresión de su cabida y linderos, son las que á continuación se detallan:

1.º Un prado, de cerro y medio de cabida, en término de Burón, y sitio de Tresguerras, que linda Saliente, camino real; Mediodía, presa de riego; Poniente, prado de D. Tomás Allende, y Norte, con otro de Ramón Sánchez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otro prado, en dicho término y sitio de la Hocieta del medio, cabida de medio carro: linda Saliente, prado de Joaquín Allende; Mediodía, tierra de Víctor Alonso; Poniente, prado de Bautista Sánchez, y Norte, tierra de Juan Manuel Pagín; valuado en cien pesetas.

3.º Media carga de tierra, en dicho término, al sitio de las Llancas, que linda Saliente, prado de Manuel Pagín; Mediodía, otro de David Allende; Poniente, tierra de Juan Sánchez, y Norte, tierra de José de la Riva; tasada en ciento ochenta pesetas.

4.º Una fanega de tierra, en dicho término y sitio de Espaniellas, que linda Saliente, otra de Hermenegildo Sánchez; Mediodía, otra de Ramón Allende; Poniente, otra de Ezequiel Gómez, y Norte, otra de Francisco Allende; tasada en noventa pesetas.

Para la subasta de dichas fincas

se ha señalado el día diez de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana; teniendo ésta lugar simultáneamente en este de primera instancia y en el municipal de Burón, adonde podrán acudir los interesados en la adquisición de los expresados bienes; advirtiéndose que no podrán tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; teniendo dichos licitadores que conformarse con un testimonio del auto de adjudicación, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Burón á nueve de Julio de mil novecientos tres.—José Alvarez.—Por su mandado, José Raveyro.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD ANÓNIMA

«AZUCARERA LEONESA»

En el sorteo de amortización de obligaciones de esta Sociedad celebrado el día 12 del actual, ante el Notario D. Miguel Román Melero, han sido amortizadas las que llevan los números 801 al 820.

Los tenedores de las mismas podrán pasar á hacer efectivo su importe en las oficinas de la Sociedad, Gumeriando de Azórate, 2, bajo, ó en el Banco de Gijón, donde queda abierto el pago de los intereses de las citadas obligaciones, previa presentación de los cupones correspondientes.

León 13 de Julio de 1903.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, Carlos R. de Verger.

LEÓN: 1903.

Imp. de la Diputación provincial

persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de cotos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicita la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el *Boletín Oficial* de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado amojonado para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundario la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y renovan además las condiciones exigidas por la ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador

que haciendo uso de su derecho causara daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituye la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó de acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10.º Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el *Boletín Oficial*.

Art. 11.º Todo terreno comprendido en el art. 9.º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la precisión requerida según su accidentación topográfica, tabillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.